

EL TELETRABAJO

La distancia no es un problema

Págs. 2 y 3 Germán Serkovic González

Págs. 4-5

El sobreendeudamiento de los consumidores y usuarios: una mirada crítica.

Esteban Carbonell O'Brien

Pág. 6

Codificar plazo legal para la continuación de la audiencia de pruebas y reducir plazo de emisión de sentencia en proceso de conocimiento.

René G. Olmos Huallpa

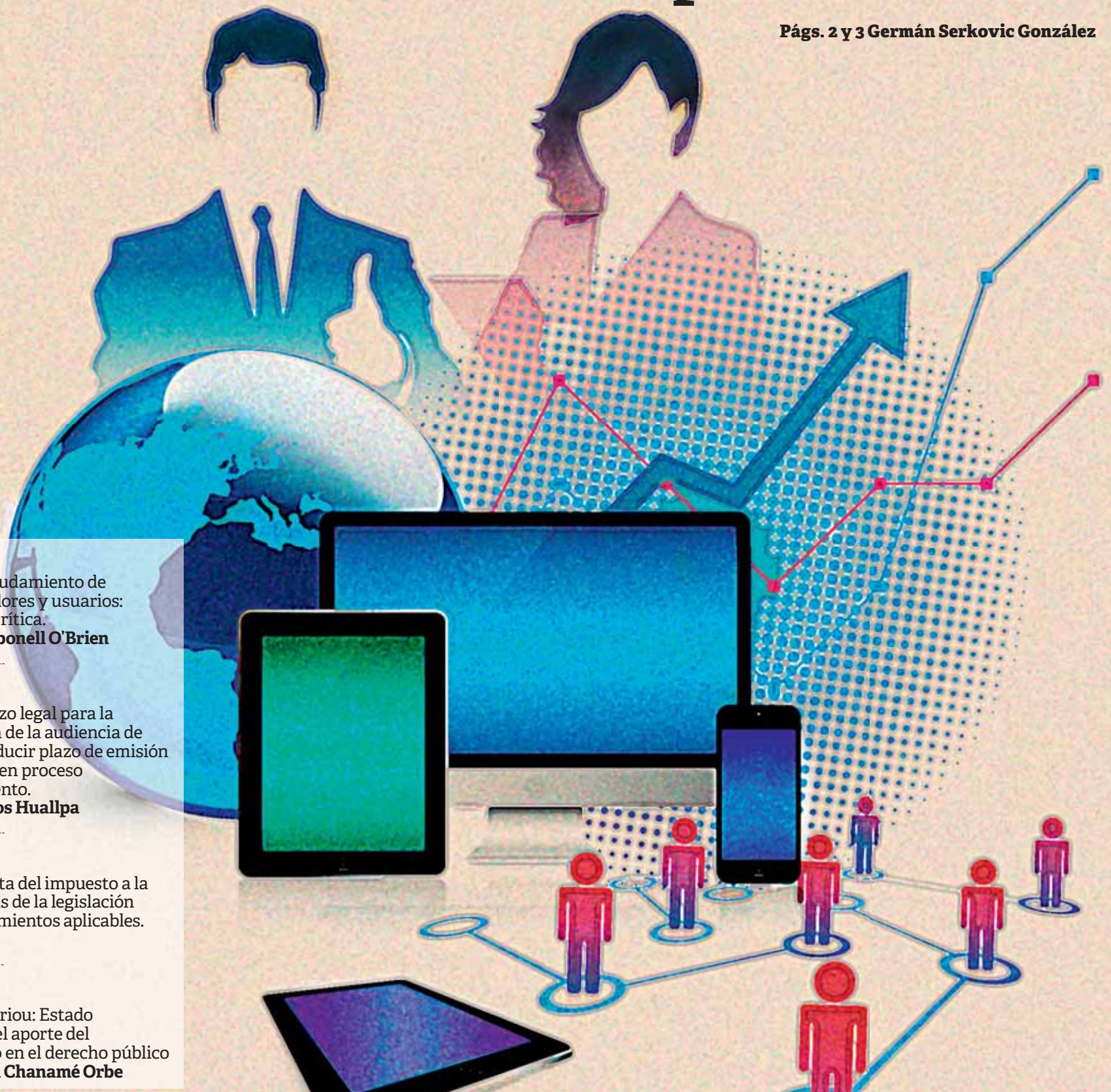
Pág. 7

Pagos a cuenta del impuesto a la renta: análisis de la legislación y los procedimientos aplicables.

Iván Mejía.

Pág. 8

Maurice Hauriou: Estado de justicia y el aporte del juriconsulto en el derecho público francés. **Raúl Chanamé Orbe**





ESTEBAN
CARBONELL
O'BRIEN

Doctor en Derecho. Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal-Capítulo Perú.

EL SOBREENDEUDAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES

Mirada crítica a las deudas

Es domingo, me acerco a la despensa y está vacía, me dispongo a revisar cuánto dinero tengo en efectivo y al percatarme que no es lo suficiente, decido recurrir a la tarjeta de crédito para poder realizar las compras necesarias en el supermercado, pues sé que lo voy a pagar dentro de dos semanas y no me es imposible llegar hasta el día que me depositen mi sueldo. Sin embargo, no me había dado cuenta de la llegada del recibo de luz que debo pagar, entonces, otra vez haré uso de la tarjeta de crédito, es decir, un medio de crédito financiero más hasta llegar a un sobreendeudamiento por consumo.

Ante esta situación, las empresas financieras más arriesgadas no me quieren prestar más, al estar registrado en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) como deudor moroso. Pero algo inesperado sucede y me cambio de trabajo con mejores ingresos para pagar parte de la deuda. No obstante, aún así sigo endeudado y como las empresas financieras continúan desconfiando de mi situación económica no puedo realizar ciertas operaciones financieras.

El ejemplo recreado nos introduce al tema principal de la rehabilitación financiera de los consumidores y usuarios sobreendeados por créditos de consumo. Frente a esta situación tan dramática, cada vez más común en el Perú, pero sin llegar al extremo, es importante analizar el bienestar de los ciudadanos consumidores.

Definiciones

Pero ¿qué entendemos como consumidor? Según la RAE (1), consumidor es aquella “persona que compra productos, que consume”; este concepto es insuficiente, pues también interviene el usuario, que es aquel que hace uso de servicios que son retribuidos, por ejemplo el uso de la banca. Entonces, se puede definir que consumidor-usuario son [aquellas] “personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, respectivamente”. (2)

Esta definición acogida en el Código de Protección y Defensa al Consumidor del Perú es necesaria para conocer en qué circunstancias o posición está cada actor económico, lo cual se vincula al tema de estudio que viene a ser el sobreendeudamiento de parte de las personas naturales por créditos consumo. En este aspecto debemos entender como crédito de consumo, según la definición de Hugo Anchával como “todo crédito que permite al consumidor ob-

Más experiencias

En España, la rehabilitación financiera se regula en el Real Decreto 1/2015, que considera un mecanismo de segunda oportunidad. Esto funciona en la medida que “una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, pueda encarrilar nuevamente su vida a nuevas iniciativas sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer” (12). En Colombia, el tema de la insolvencia de las personas jurídicas no comerciantes figura desde el artículo 531, del Título IV de la Ley 1564/2012 del Código General del Proceso, que lo aborda desde una

perspectiva en que los acreedores deben conciliar entre sí, es decir, acordar cómo recuperar los créditos, el que después deberá corroborarse en un proceso de instancia única. En Chile, deberá existir un proceso concursal para proceder a la rehabilitación de la persona natural, siendo igual para las personas jurídicas. En Brasil, esta responsabilidad pasa a las entidades financieras, que deberán haber prevenido a sus usuarios de las posibles consecuencias de obtener una línea de crédito, siendo este un usuario de la entidad financiera y, por tal, amparado por la Ley de protección al consumidor.

tener los bienes o servicios destinados a sus necesidades personales o familiares, cualquiera sea la técnica jurídica utilizada para realizar tal crédito. Será crédito para consumo aquel que una persona física o jurídica, en ejercicio de su actividad u oficio, concede o se compromete

a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional” (3). Se debe inferir que es un crédito otorgado a una persona para el uso de compra de bienes y servicios, para el uso doméstico; con ello en mente, deben buscarse las razones por las cuales se genera el endeudamiento de los consumidores, naturalmente se puede decir que las causas son falta de empleo, necesidades básicas como la salud, pero si se enfoca desde la perspectiva activa (4) se señalaría que las causas están en la oportunidad de obtener una tarjeta de crédito (sin embargo, debe entenderse que para poder obtener las tarjetas de crédito debe existir una relación contractual y la suscripción de un contrato de manera voluntaria). En tal sentido, Achával señala que las líneas de crédito o tarjetas de crédito no son un “instrumento de quiebra”, pero podríamos calificarlos con influencias directas. Otra de las causas son los préstamos personales, los cuales son accesibles de obtenerlos en las entidades bancarias y financieras, pues existe una causa adicional, siendo esta la deuda hipotecaria para la adquisición de un bien inmueble, por ejemplo.

Se debe tomar en cuenta que el sobreendeudamiento tiene un matiz claramente financiero, y voces autorizadas indican que “el endeudamiento excesivo se produce cuando el nivel de deuda de un individuo no es sostenible en relación con los ingresos actuales y los recursos adicionales recaudados por la venta de activos reales o financieros”. (5) Así, una persona estará sobreendeadada si la deuda obtenida excede a la posibilidad de pagar y aun teniendo bienes, no tiene la capacidad suficiente de pago, de esta manera se genera un problema en las finanzas personales sociales. Al integrar el sobreendeudamiento del consumidor o usuario, nos encontramos ante la figura del consumidor sobreendeadado, esto en palabras de Anchával es “aquella persona física, destinatario final del producto, que se encuentra imposibilitado de cumplir con aquellas obligaciones asumidas como consecuencia de su actuar” (6), sin embargo, no basta esta definición, pues no indica si dicha persona está endeudada o no, por ello





Anchával aclara que el consumidor sobreendeudado “es aquella persona física, que atraviesa una situación duradera de imposibilidad de pagar el conjunto de deudas exigibles o no, que las haya contraído en el marco de la buena fe y originadas en relaciones de consumo” (7), con esta definición se aterriza y se es más explícito sobre las circunstancias en que está el consumidor-usuario. Acá nos direccionamos a la persona natural o física, pues esta es la que más sufre al tratar de reinsertarse al mercado económico-financiero.

Se debe integrar un elemento más al presente estudio, siendo relevante el concepto de insolvencia, que no es lo mismo que estar sobreendeudado, pues la insolvencia es un estado económico, en el cual el deudor se encuentra por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (8), en opinión propia, la insolvencia tiene que ver con la situación jurídica en relación con la falta de cumplimiento de las obligaciones dinerarias a las que se haya comprometido el deudor, en donde este no tenga la posibilidad de pagar o extinguir la obligación por temas de escasez de recursos económicos, con ello se quiere decir que el sobreendeudamiento es un elemento de la insolvencia. Es así que podemos decir que hay una relación vinculante entre la insolvencia y el sobreendeudamiento.

Legislación

Cabe preguntarse qué sucede en el Perú en cuanto al sobreendeudamiento y la insolvencia. La legislación peruana ha previsto normas expresas para que personas jurídicas y naturales se retiren del mercado de manera ordenada, afectando lo menos posible. Hay diferentes mecanismos normativos, como el Código Civil, el cual señala que existen distintos motivos para declarar a una persona insolvente, ya sea por causas contractuales, sucesoria, familiar, entre otros. También la Ley General de Sociedades señala que puede ser por temas societarios orientados a la persona jurídica, mediante una disolución y posterior liquidación, o la Ley General del Sistema Concursal, que complementa a las demás normas.

Sin embargo, observamos que el ordenamiento jurídico ha dejado desentendida la situación de las personas naturales, y que estas puedan reinsertarse cuando ha devenido en sobreendeudamiento o insolvente. Hoy en día, son pocos los países que han tomado la iniciativa de reincorporar a estas personas, ya que al razonar la consecuencia que genera no atenderlas se encuentran que: “Indudablemente la principal consecuencia que afronta una persona natural o jurídica en quiebra es la de

Por un mejor orden jurídico

A diferencia de los países citados, en el Perú solo existen normas para proteger a los acreedores, pero no que ayude a los deudores por consumo a reintegrarse al mercado; el acto de ser registrado en una central de riesgo por ser deudor es crucial e imperativamente los usuarios de las líneas de créditos (13) financieras

también necesitan un modo de contribuir a la sociedad. En síntesis, la asimetría de información debe ser atenuada, ya que por falta de información muchas veces ocurren los problemas de sobreendeudamientos y, por tanto, se deben generar procesos que coadyuven a un mejor orden jurídico.

La Superintendencia de Banca y Seguros hace bien en regular las actividades financieras; sin embargo, debería también promover la educación financiera en términos de marketing; lo que ocurre con el sobreendeudamiento de consumo es la falta de conocimiento por parte de los consumidores y usuarios.

dejar de existir económicamente para el sistema financiero, pues ya no será sujeto de crédito” (9) , y resulta que este tema es controversial, pues financieramente, por un lado, se tiene a los intermediarios financieros y, por otro, a los deficitarios. (10)

Ambos son importantes porque sin intermediarios financieros no tendría lugar quienes o dónde colocar el dinero captado de los superavitarios y no funcionaría el sistema. Por esa poderosa razón, la sociedad actual no debiera excluir a estos ciudadanos de a pie, pues vivimos en un mundo globalizado y capitalizado, donde las interacciones económicas son cosa del día a día, en el que no se puede olvidar a ciertos individuos. En razón de ello, el Estado debiera fomentar un procedimiento de rehabilitación financiera para personas naturales o físicas.

Planteamiento

Debemos hacer una orientación más específica a la situación financiera en razón de que intermediarios financieros podrían excluir a los sobreendeadados, la historia (11) ha demostrado muchas veces que regular el sistema financiero bancario es reducir riesgos financieros para un Estado; por ello, generar buenas políticas de orden ha ocasionado que los mismos intermediarios financieros tomen previsiones. La regulación debe ser atendida y cada entidad financiera, en su mayoría, buscar rentabilidad, es decir, beneficios para sus inversionistas. Así, con estas perspectivas, las empresas financieras buscan una buena cartera de clientes y, en otras ocasiones, clientes futuros, que aseguren el pago de sus créditos; por ello, las empresas financieras deben ser precavidas en el momento de la colocación de créditos, es decir, hacer un análisis costo/

beneficio mediante un análisis de riesgo crediticio, que les permita otorgar líneas de crédito de manera diligente y responsable.

Debe existir una diferenciación de personas o de clientes totalmente justificada, a fin de generar una base de datos para posibles colocaciones de créditos, diseminando aquellas personas confiables que pagaran los créditos y otros tipos de créditos deberán ser considerados colocaciones inseguras, lo que hará que se excluya a personas sobreendeadadas, lo cual es totalmente natural al mundo de la economía; tal postura no es inconstitucional, pues no obstante que nuestra Constitución no permite la discriminación por ningún motivo, aquí existe una justificación razonada y bien ponderada.

En países como España, Colombia y Chile se han adoptado medidas para una rehabilitación financiera de consumidores-usuarios sobreendeadados por créditos, en especial de consumo. Por ello, es oportuno que nuestro país también tome como ejemplo esas regulaciones, es decir, que exista una posición a favor de estas personas endeudadas por créditos de consumo en el sistema financiero, con ello no se quiere incentivar que el Estado asuma un rol protagónico y paternalista sobre los ciudadanos, sino que ayude a que las personas naturales internalicen estos problemas de mejor manera. Esto es, que los problemas se resuelvan en la esfera privada y luego, frente a una solución poco probable, fijar una regulación específica.

Es vital que el mercado entre primero a regularse por sí solo y después el Estado se vincule a este, de manera que genere confianza en la ciudadanía. Aunque en un rol de preventor, debería existir un control ex ante o previo a los contratos de créditos de consumo por el Estado.■

[1] Diccionario de la Real Academia Española, RAE. [2] Código de protección y defensa al consumidor. Artículo IV Definiciones numeral 1 inciso 1.1. [3] ANCHÁVAL, Hugo (2011) (Madrid) Insolvencia del consumidor. Editorial: Astrea. pág.99. [4] Hugo ANCHÁVAL indica que hay dos tipos de causa: las causas pasivas de endeudamiento de los consumidores, ANCHÁVAL, Hugo (2011) Insolvencia del consumidor Editorial: Astrea. pág.163-185. [5] VERDONE en SALGADO, Hugo y CHOVER, Alejandra (2010) ;Cuánto influyen las tarjetas de crédito y la duda hipotecaria en el sobreendeudamiento de los hogares en Chile?http://www.researchgate.net/profile/Hugo_Salgado2/publication/254399614_Cuanto_influyen_las_Tarjetas_de_Crdito_y_la_Deuda_Hipotecaria_en_el_Sobre_Endeudamiento_de_los_Hogares_en_CHile/links/544796910cf22b3c14e0f01c.pdf (Consultado 19 de agosto de 2015). [6] ANCHÁVAL, Hugo (2011) (Madrid) Insolvencia del consumidor. Editorial: Astrea. pág.43. [7] ANCHÁVAL, Hugo (2011) (Madrid) Insolvencia del consumidor. Editorial: Astrea. pág.43. [8] GAEDA, Enrique (2005) (Madrid) Inicacion al estudio del derecho concursal. Editorial : DYKINSON, S.L. pág. 61. [9] LEÓN, María (2015)EL INSOLVENTE O QUEBRADO EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO.http://www.teleley.com/articulos/art_131211.pdf (consultado 29 de agosto del 2015). [10] Deficitarios, aquellos que requieren créditos o los que necesitan dinero para hacer alguna actividad económica social. [11] Crisis de 1929 y Crisis de 2008 en EE. UU., existió una falta de regulación por parte del Estado americano, lo cual ocasionó muchos problemas financieros. [12] Exposición de motivos del Real Decreto 1/2015. [13] Al referirnos en el artículo a líneas de créditos, hacemos referencias a todo tipo de créditos que puedan existir, préstamos personales, tarjetas de crédito, hipotecarios ,etcétera.